

LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y SU CONTROL CONSTITUCIONAL

Comentario de la sentencia 206/1992,
de 27 de noviembre,
del Tribunal Constitucional

FERNANDO SANTAOLALLA LOPEZ

SUMARIO: 1. PRECEDENTE: LA SENTENCIA 90/1985, DE 22 DE JULIO.—2. LA SENTENCIA 206/1992, DE 27 DE NOVIEMBRE. PLANTEAMIENTO.—3. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.—4. FUNDAMENTO DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA.—5. LA MOTIVACIÓN DEL ACUERDO PARLAMENTARIO.—6. ANÁLISIS DE LA DECISIÓN DEL SENADO.

1. PRECEDENTE: LA SENTENCIA 90/1985, DE 22 DE JULIO

Una vez más, el recurso de amparo se ha revelado como un fecundo instrumento para la polémica y la disputa doctrinal. El tema de la inmunidad parlamentaria, más o menos aquietado en otras latitudes, se vuelve entre nosotros pura efervescencia gracias a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional (en adelante, TC) a través del citado procedimiento. Tales pronunciamientos, lejos de aclarar la materia, parecen encender la mecha de la discrepancia no ya fuera del TC, sino incluso entre sus componentes: la existencia de tres votos particulares firmados por cuatro de sus magistrados es prueba evidente de la división producida.

Si a ello añadimos las críticas vertidas a través de los medios de comunicación por los miembros de las instituciones afectadas y el convencimiento de que el presente comentario no será ni el primero ni el último que se publique, se comprenderá lo que decimos.

Pero antes de proseguir los comentarios sobre la sentencia 206/1992, se hace preciso también un breve recordatorio de la anterior sentencia 90/1985, de 22 de julio (*BOE* de 14 de agosto), ya que aquélla parece derivación casi directa de ésta, como lo prueban sus continuas citas y remisiones. Con ello se aspira a obtener una visión secuencial del tema que facilite el conocimiento

de la jurisprudencia del TC en todo su alcance y con todos sus problemas.

La sentencia 90/1985 resolvió el llamado *caso Barral* (1), que se había originado por un presunto delito de injurias imputado a una persona que con posterioridad a los hechos sería elegido senador. Por esta circunstancia, el proceso que se había iniciado ante un Juzgado de Instrucción debió quedar sin efecto, remitiéndose las actuaciones al Tribunal Supremo. Cabe imaginar que este último encontró algún indicio de culpabilidad, ya que remitió el correspondiente suplicatorio, interesando la autorización del Senado para el procesamiento, al amparo de lo prevenido en el artículo 71.2 de la Constitución. Sin embargo, el Senado denegó esta autorización, denegación que provocó la presentación de un recurso de amparo ante el TC, basado fundamentalmente en una supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Ley fundamental.

La sentencia 90/1985 comenzó por destacar (f. 2) que

... no se puede discutir que ésta [la facultad contemplada en el citado artículo 71.2] sea una facultad de la que las Cámaras disponen libremente,

pero matizando acto seguido que

ello no supone, sin embargo, que el libre ejercicio de una facultad así atribuida queda exenta del principio de sometimiento a la CE, que, con carácter general, impone su artículo 9, número 1,

y añadiendo que

en virtud de ese principio, cualquier acto del Parlamento con relevancia pública externa... queda sujeto... no sólo a las normas de procedimiento que en su caso establezca la CE, sino, asimismo, al conjunto de normas materiales que en la misma Constitución se mantienen... En un caso como el que nos ocupa, en que una Cámara ejerce la facultad que deriva del artículo 71, número 2, de la CE mediante actos o acuerdos singulares sin fuerza de ley, no cabe rechazar, por principio, la posibilidad de que los mismos lleguen a vulnerar los derechos y libertades que, según el apartado 1 del artículo 53 de la CE, vinculan a todos los poderes públicos.

Posiblemente ocurrió que el TC sentía la necesidad de controlar este tipo de decisiones parlamentarias, y necesitaba para ello un parámetro con el que pronunciarse sobre su licitud o ilicitud. No pudiendo utilizar otros elementos,

(1) Un comentario sobre esta sentencia en J. M. BRETAL: «Notas sobre la inmunidad parlamentaria», *Revista Española de Derecho Constitucional*, 15, 1985, págs. 205 y sigs.; J. M. MORALES ARROYO: «Las prerrogativas parlamentarias a la luz de la jurisprudencia constitucional (A propósito de las sentencias del TC 51/1985, de 1 de abril, y 90/1985, de 22 de julio)», *Revista de las Cortes Generales*, 12, 1987, págs. 189 y sigs.

la presencia de una motivación parecía proporcionar el asidero que faltaba, estableciendo un requisito que al ser obligado en las resoluciones judiciales y administrativas aparentaba concordar con cualquier decisión de un poder público dentro del Estado de Derecho.

Que el TC era consciente de la carencia de otros elementos en que apoyar su intervención lo demuestra el siguiente extracto de la misma sentencia (f. 6):

La amenaza frente a la que protege la inmunidad sólo puede serlo de tipo político y consiste en la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas ha dado la voluntad popular. La posibilidad de que las Cámaras aprecien y eviten esa intencionalidad es lo que la Constitución ha querido al otorgarles la facultad de impedir que las acciones penales contra sus miembros prosigan, y lo que permite, por tanto, la institución de la inmunidad es que las propias Cámaras realicen algo que no pueden llevar a cabo los órganos de naturaleza jurisdiccional, como es una valoración sobre el significado político de tales acciones.

Si la apreciación de esa animosidad política era un atributo exclusivo de las Cámaras, no podía ser el punto de apoyo del TC. Su intervención, por el contrario, quedaría legitimada por la posible vulneración del derecho a la tutela judicial del perjudicado por el delito. El 4 advertía que la resolución del suplicatorio envuelve una disponibilidad del proceso penal, «actuación que adquiere relieve jurisdiccional y es, por tanto, susceptible de examen desde la perspectiva del artículo 24, número 1, de la CE». Idea que se reitera (f. 6) al decir que

la posibilidad de conceder o denegar suplicatorios para procesar a diputados o senadores en que dicha institución de la inmunidad se concreta queda así vinculada a la función de impartir justicia, y en tal medida le son aplicables los parámetros del artículo 24, número 1, de la CE.

Por esta potencial violación del artículo 24.1 de la Constitución quedaría justificado el recurso de amparo frente a los acuerdos parlamentarios sobre la concesión o denegación de la autorización para procesar.

Respecto al alcance que un recurso de amparo podría tener frente a estas decisiones de las Cámaras, la sentencia añadía que

el control que a este TC corresponde... no puede llevarnos a revisar o a sustituir esa valoración, pero sí a constatar que el juicio de oportunidad o de intencionalidad se ha producido en las Cámaras, y ello de modo suficiente, esto es, en términos razonables o argumentales.

Y en el caso concreto de que se deniegue la autorización para el procesamiento, el TC debe examinar si existe o no

un razonamiento suficiente para esa negativa. Este examen puede realizarse tanto en el supuesto de que el correspondiente acuerdo aparezca adoptado en forma motivada —a lo que no se oponen la Constitución ni los Reglamentos de las Cámaras, pese a que éstos impongan carácter secreto a las deliberaciones previas a la aprobación de tales acuerdos— como en el supuesto que dicha motivación no se aporte (f. 7).

Obsérvese cómo se hace gravitar el control del TC sobre la existencia de un juicio de oportunidad, o razonamiento suficiente en la decisión parlamentaria, aunque sorprendentemente luego se rebaja la necesidad de este requisito.

Finalmente, la sentencia resolvió que en el caso planteado la denegación del Senado había estado desvinculada de la finalidad propia de la inmunidad parlamentaria (ya vista), infringiéndose por lo mismo el artículo 24.1 de la Constitución.

2. LA SENTENCIA 206/1992, DE 27 DE NOVIEMBRE. PLANTEAMIENTO

Respecto a la sentencia 206/1992 (publicada en el *BOE* de 23 de diciembre de 1992), eje del presente comentario, hay que señalar que dimana de un recurso de amparo interpuesto por el presidente y el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria contra el acuerdo del Senado de 15 de marzo de 1989, por el que se denegaba la autorización interesada por el Tribunal Supremo, al amparo del artículo 71.2 de la Constitución, para procesar a determinado senador por supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes. Estos habían presentado previamente querrela contra el aludido senador por presunto delito de injurias graves, consistentes en diversas declaraciones a los medios de comunicación social y reproducidas por los mismos, en las que se calificaba de «maleducado», «impertinente» y «chulo» al querellante, se afirmaba que «había intentado comprar un toro semental por la Diputación Provincial por un millón de dólares para repartirse comisiones con sus amigos», se decía que «a un consejero le tiene dicho que debe agradecer su cargo a los atributos de su casquivana consorte» y se acusaba al presidente «de haber alquilado un helicóptero con el dinero de todos los cántabros para transportar a sus hijos hasta el lugar de recreo preferido por los lujosos y carísimos chavales». (Hacemos un resumen de los comentarios determinantes de la querrela que figuran recogidos entre los antecedentes de la sentencia.)

Por su parte, la Sala segunda del Tribunal Supremo, competente por la condición de aforado del senador, dirigió el correspondiente suplicatorio a la Cámara alta para obtener la autorización para el procesamiento del querellado. El Senado, tras la correspondiente tramitación interna, denegó la autorización, siendo esta denegación contra lo que se recurre en amparo, por llevar consigo la imposibilidad de obtener la tutela judicial que como derecho fundamental proclama el artículo 24.1 de la Constitución.

En este caso, el Senado trató de cumplimentar la doctrina sentada en la ya referida sentencia 90/1985 acerca de la suficiencia del juicio de las Cámaras sobre la concurrencia del fundamento de la inmunidad parlamentaria, esto es, la necesidad de un razonamiento (expresamente motivado o no) respecto a si existe o no un intento de alterar indebidamente la composición de las mismas. A tal efecto, la Comisión de Suplicatorios y el Pleno del Senado hicieron suyos la siguiente motivación que constaba en el informe de la ponencia designada en el seno de la primera:

«Que las manifestaciones vertidas por el senador González Bedoya lo fueron en el ejercicio de una función estrictamente política, más exactamente en el marco de una valoración política de la actividad de los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en el uso del libre ejercicio del derecho de crítica que corresponde a todo ciudadano, especialmente a quienes están investidos de la condición de representantes del pueblo español.» «Dado que el señor González Bedoya actuó en su condición de senador y que las diversas cuestiones planteadas en el expediente dieron también lugar a declaraciones y manifestaciones de naturaleza política por parte del querellante, la ponencia entiende por mayoría que existen razones fundadas en el carácter objetivo de la inmunidad parlamentaria que mueven a denegar la autorización solicitada. Téngase en cuenta al respecto que cabría pensar que el procedimiento judicial iniciado hubiera seguido cauces diferentes, al menos en cuanto a su repercusión pública, de no haber ostentado el señor González Bedoya la condición de senador.»

A pesar de ello, y después de un razonamiento que comentaremos más adelante, la sentencia 206/1992 consideró que también en este caso se había conculcado el derecho a la tutela judicial del recurrente, pues, siguiendo lo indicado por el Ministerio fiscal,

«salta a la vista la omisión en el acuerdo del Senado de cualquier incidencia de la concesión o no del suplicatorio en la composición de la Cámara o a su normal funcionamiento»; no hay nada en el mismo que pueda considerarse relevante para el sentido constitucionalmente perseguido a través de la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria.

3. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Cuestión que no parece haberse planteado el TC es la posible concurrencia de una causa de inadmisión a trámite del recurso de amparo. Según consta en el proemio y en el primer antecedente de la sentencia, los recurrentes son el presidente del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria y el propio Consejo de Gobierno de dicha Comunidad Autónoma (aunque al primero se cita también por el nombre de su titular). Se trata, por tanto, de órganos de entes públicos a los que podría serles de oposición lo dispuesto en el artículo 41.2 de la LOTC en concordancia con el 50.1 de la misma. El primero de estos artículos señala que *el recurso de amparo constitucional protege a todos los ciudadanos*, por lo que debería concluirse que sólo éstos, los ciudadanos, en el sentido de individuos, están legitimados para el ejercicio de esta acción, conclusión por lo demás congruente con el hecho de ser un instrumento de protección de los derechos fundamentales, que desde siempre han tenido como titular a la persona física, bien que más recientemente algunos se hayan extendido a las personas jurídicas. En todo caso, la titularidad de estos derechos y libertades se ha limitado históricamente a las personas privadas, por lo que resulta hasta chocante que pueda hablarse de derechos fundamentales de poderes públicos (¿quién podría lesionarlos?, ¿acaso los particulares?, ¿ante quién podrían defenderse?, ¿ante ellos mismos siendo como son parte de un mismo Estado?).

El propio TC fue durante algún tiempo partidario de esta misma tesis, y así, las sentencias 19/1983, de 14 de marzo, y la 257/1988, de 22 de diciembre, denegaron que ciertos organismos públicos (Diputaciones Forales de Navarra y Alava, respectivamente) pudieran acudir a esta vía del amparo constitucional supuestamente extraordinaria. En esta última se proclamó (f. 4) que el recurso de amparo «no constituye una vía abierta a los poderes públicos para la defensa de sus actos..., sino justamente un instrumento... en defensa de los derechos fundamentales y libertades públicas de los particulares». En el mismo sentido puede citarse el Auto 135/1985, de 23 de febrero.

Ciertamente, esta doctrina no está consolidada. La legitimación de los órganos estatales, como tantos otros puntos de la jurisprudencia del TC, se ha visto sometida a una acusada volatilidad. Y así es fácil encontrar sentencias que resuelven sobre recursos de amparo planteados por entes públicos y que incluso defienden enfáticamente su procedencia. Tal es el caso de las sentencias 263/1988, de 22 de diciembre, y especialmente de la 99/1989, de 5 de junio, entre otras.

Es posible que los supuestos delitos perseguidos, de los que traía causa el recurso de amparo ahora analizado, afectasen en cuanto particulares a los

titulares de la Presidencia y del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Cantabria. La sentencia 206/1992 no es muy clara al respecto. En tal caso, y como tales particulares, era admisible la utilización de esta vía procesal. Sin embargo, ello habría requerido omitir toda referencia a los cargos ocupados por los recurrentes, al menos en la forma que se hace en el proemio y fundamento 1 de la sentencia. El equívoco lenguaje empleado permite cuestionarse si los recurrentes eran efectivamente los órganos ya citados de la Comunidad Autónoma, lo que habría debido desembocar en la inadmisión del recurso de amparo en aplicación de los preceptos y doctrina ya expuestos.

4. FUNDAMENTO DE LA INMUNIDAD PARLAMENTARIA

En principio, el fundamento de este privilegio parlamentario está bien considerado por la sentencia 206/1992, que en general se limita a reiterar en este punto lo ya afirmado en la 90/1985. Otra cosa es el desenvolvimiento o aplicación posterior de esta postura, que, como veremos más adelante, se presta a más de una crítica.

Así, tras recordar (f. 3) que esta prerrogativa no es un privilegio personal de diputados y senadores, sino una figura de carácter objetivo, una prerrogativa institucional, expresión de la inviolabilidad de las Cortes Generales, se señala que su finalidad es servir de protección

frente a la eventualidad de que la vía penal sea utilizada con la intención de perturbar el funcionamiento de las Cámaras o de alterar la composición que a las mismas les ha dado la voluntad popular,

añadiéndose que

la inmunidad... responde... al interés superior de la representación nacional de no verse alterada ni perturbada, ni en su composición ni en su funcionamiento, por eventuales procesos penales que puedan incoarse frente a sus miembros, por actos producidos tanto antes como durante su mandato, en la medida en que de dichos procesamientos o inculpaciones pueda resultar la imposibilidad de un parlamentario de cumplir efectivamente sus funciones.

Lo criticable en este punto no es lo que se dice, sino lo que se deja de decir o al menos lo que no se dice con la rotundidad debida. La inmunidad no protege (no debiera proteger) frente a cualquier utilización de la vía penal, sino a la utilización *indebida* de este cauce. En muchos casos (¿tal vez la mayoría?) el procesamiento de un parlamentario afectará al funcionamiento de las Cámaras o a su composición, ya que la detención o eventual prisión provisional del mismo conlleva por definición un escaño vacío, una reducción

en el número de diputados o senadores que efectivamente pueden ejercer su función. Si de lo que se tratase fuese de mantener incólume este número y la consiguiente posibilidad de participación inmediata en los trabajos del Parlamento por todos sus miembros, habría que deducir que la autorización para procesar a un representante debería denegarse siempre (al menos mientras pudiese llevar aparejada alguna restricción a su libertad), y apurando las cosas, en lo superfluo del suplicatorio, en la imposibilidad de inculpar a un diputado o senador.

Naturalmente, nadie llega a este corolario. Si hay un trámite de intervención del Congreso o del Senado en el procesamiento de un miembro (art. 71.2 de la Constitución) es porque cabe su denegación, pero también su autorización, importando entonces determinar *cuándo* procede lo uno o lo otro.

Se hace preciso concretar los supuestos en que corresponde otorgar la autorización parlamentaria para el procesamiento o inculpación, aun aceptando que los mismos puedan derivar en la privación de libertad del miembro afectado y con ello alterar la composición o perturbar el funcionamiento de la Cámara. O lo que es lo mismo, debe fijarse *cuándo* el recurso a la vía penal es *injustificado o torticero*, lo que legitimaría la denegación de la autorización interesada.

La Constitución española, al igual que muchas otras, calla sobre la *ratio* de la inmunidad parlamentaria, privándonos así de lo que sería sin duda el elemento idóneo para responder a esos interrogantes. Por eso, en defecto de regulación expresa y al amparo del artículo 3 del Código Civil, debemos acudir a su justificación histórica. Las funciones que hicieron nacer a esta figura nos pueden explicar su sentido y con ello esclarecer punto tan decisivo.

Parece fuera de duda (2) que la inmunidad que hoy conocemos en el constitucionalismo continental europeo deriva de la regulación que fue introducida en los albores de la Revolución francesa para dar efectividad al principio de separación de poderes y proteger al legislativo de los dos restantes. Procede de un tiempo en que ni el constitucionalismo ni el parlamentarismo estaban asentados suficientemente, y en particular de un momento donde la emergencia de la representación parlamentaria convivía con un sistema judicial y un ejecutivo integrados en buena parte por personas tenidas por refrac-

(2) Véanse, entre otros, G. ZAGREBELSKY: *Le immunità parlamentari*, Turín, Einaudi, 1974, págs. 3 y sigs.; A. FERNÁNDEZ-MIRANDA: «Origen histórico de la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, número monográfico 10, 1986. Otros estudios más recientes, E. GARCÍA: *Inmunidad y Estado de partidos*, Madrid, Tecnos, 1989, págs. 19 y sigs.; H. BUTZER: *Immunität im demokratischen Rechtsstaat*, Berlín, Duncker-Humblot, 1991, págs. 30 y sigs.; A. M. ABELLÁN: *El estatuto de los parlamentarios y los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos, 1992, págs. 12 y sigs.

tarias al nuevo orden político, lo que hacía temer una extralimitación en el ejercicio de sus potestades para doblegar a los representantes populares, y más en concreto, el recurso al procesamiento o condena penales como expediente para apartar de las Cámaras por puras motivaciones políticas o partidistas.

Así, la raíz histórica de esta prerrogativa nos esclarece su función: servir de protección del Parlamento frente a intentos *torticeros* de separar por vía judicial a alguno de sus componentes o de dificultar de esta misma forma su labor (3). Que sepamos, e independientemente de los muchos abusos cometidos en la práctica, nunca se admitió que tal figura pudiese servir para librar de la acción de la justicia a un representante popular por cualquier acción exenta de motivación partidista. De ahí que *la inmunidad no deba jugar* contra los intentos de procesamiento en que objetivamente se pueda discernir el simple deseo de aplicación de las leyes y de administrar justicia, esto es, que no estén teñidos de *motivaciones derivadas de la condición de parlamentario del perseguido*. *Y ello aunque el procesamiento redunde en la composición o en el funcionamiento de las Cámaras. Lo determinante para la concesión de la autorización para proceder es que no sea la condición de parlamentario la que provoca el intento de inculpación o procesamiento.*

Cuando el Estado constitucional se afianza, la inmunidad parlamentaria pierde su razón de ser. La eliminación de un enemigo político por vía procesal penal se torna muy burda y peligrosa para un ejecutivo que se siente vigilado por la opinión pública y al que, precisamente, cualquier atisbo de coacción por estos cauces podría restarle un significativo apoyo popular. De otra parte, la disciplina partidista y hasta el debilitamiento de los Parlamentos frente a los ejecutivos contemporáneos reduce o suprime los supuestos en que cabría una tentación semejante. Pero es sobre todo en el ámbito del poder judicial donde se produce el cambio decisivo. Al tomar cuerpo una Administración de justicia efectivamente independiente y profesional, celosa incluso de estas notas, se hace muy remota la posibilidad de que el procesamiento —que tiene que estar dispuesto por mandato judicial— se deba a móviles políticos o partidistas. Un juez independiente, y del que cabe suponer que no está interesado en favorecer a unos frente a otros, será difícil que se deje arrastrar por acciones motivadas por groseros objetivos partidistas. Lo que hace presumir, *iuris tantum*, que estarán justificadas sus demandas de persecución penal que puedan afectar a un parlamentario.

(3) Sobre el particular, nos remitimos a nuestras obras «La inmunidad en el Derecho comparado», en *Derecho parlamentario iberoamericano*, Méjico, Porrúa, 1987, págs. 153 y sigs., y *Derecho parlamentario español*, Madrid, Espasa-Calpe, 1990, págs. 121 y sigs.

En consonancia con esta presunción, la autorización parlamentaria para el procesamiento o inculpación de un diputado o senador debería concederse por regla general. Su denegación sólo estaría justificada en los casos concretos en que se comprobase la manipulación de la autoridad judicial por un *móvil* partidista. En el Estado de Derecho contemporáneo, las autorizaciones del procesamiento deberían ser la norma de principio; su denegación, la excepción.

No obstante estas nuevas circunstancias, son muchas las Constituciones que han mantenido el privilegio de la inmunidad, a cuyo amparo se ha propiciado un uso abusivo e injusto del mismo, determinante de su descrédito y de la defensa de su supresión (4). Al no observarse un criterio favorable para la concesión de los suplicatorios, han sido frecuentes los casos en que posibles ilícitos se han quedado sin sancionar, con la consiguiente frustración para los perjudicados por los mismos y la quiebra del principio de igualdad ante la ley.

Ya que las Constituciones actuales conservan esta (seguramente trasnochada) prerrogativa, hay que respetarla y aplicarla; pero, eso sí, en modo tal que no lesione otros valores constitucionales, como son especialmente el ya citado principio de igualdad ante la ley, el derecho a la tutela judicial y el monopolio de la función jurisdiccional a favor de los jueces y tribunales.

Ciertamente, las sentencias 90/1985 y 206/1992 son conscientes del peligro de que un uso indiscriminado de la inmunidad acabe por lesionar estos valores constitucionales, y así lo manifiestan expresamente. Sin embargo, lo que no hacen es brindar un criterio sólido sobre la forma de resolver los intentos de procesamiento de un parlamentario. La primera de esas sentencias, al igual que la 243/1988, advierte que la amenaza contra la que protege la inmunidad es la *manipulación política* del proceso de inculpación. Pero no se lleva este aserto más allá, no se extraen del mismo las consecuencias que lógicamente se derivan y a las que nos venimos refiriendo. Como veremos más adelante, lo que parece preocupar al TC es la existencia de una motivación o juicio suficiente en la decisión de las Cámaras, pero sin reparar en los criterios jurídicos en los que basarlos.

Es más, la sentencia 206/1992 ha venido a dar un paso atrás en la somera

(4) Son muchas las voces que se han alzado dentro y fuera de España contra este privilegio. Así, ya hace más de un siglo, FRANCISCO SILVELA denunciaba los injustificables abusos perpetrados: «La inmunidad parlamentaria», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 76, 1890, págs. 48 y sigs. También P. DE BENITO Y VARELA: *La inviolabilidad parlamentaria*, Madrid, Imprenta de la Vda. de M. Minuesa de los Ríos, 1894. Lo mismo haría más tarde N. PÉREZ SERRANO en *Tratado de Derecho político*, Madrid, 1976, págs. 780 y sigs. Conocida es también la decidida postura de H. KELSEN a favor de su abolición en *Esencia y valor de la democracia*, Barcelona, Labor, 1934, págs. 67 y sigs.

fundamentación hasta ahora admitida de la inmunidad, en cuanto apunta a que la tergiversación partidista del proceso no es el único supuesto en que puede hacerse valer (¿cuál si no?, preguntamos nosotros). Véase el siguiente inciso (f. 3):

Sí es claro... que la hipótesis de una intencionalidad hostil a la institución parlamentaria en la actuación judicial... debe ser hoy considerado un supuesto no descartable, mas su capacidad de agotar el sentido del instituto supondría la restricción del límite a unos límites que no parecen haber sido los queridos por el constituyente.

Así, aunque la sentencia parecía coincidir con la anterior sentencia 90/1985 en la apreciación de la *ratio* de la inmunidad de diputados y senadores, aceptando bien que superficialmente la doctrina más extendida, a la postre supone un viraje de muchos grados, causante de verdadera perplejidad, al dejar al legislador en la más completa indefinición sobre los criterios con que resolver las solicitudes judiciales de procesamiento o inculpación. En el texto acotado parece admitirse que hay otros supuestos distintos de *fumus persecutionis*, en los que sería posible acogerse a la prerrogativa del artículo 71.2 de la Constitución, supuestos de los que no se da la menor pista u orientación, abriendo así la espita para una irrestricta discrecionalidad del Parlamento, al que luego, en cambio, se le acogota con absurdas y contradictorias exigencias, en una suerte de deformada compensación.

5. LA MOTIVACION DEL ACUERDO PARLAMENTARIO

El punto sobre el que gravita la doctrina del TC es la necesidad (bien que relativa) de que la decisión parlamentaria sobre la concesión o denegación de la autorización para perseguir penalmente a un diputado o senador cuente con una motivación suficiente. La sentencia aquí glosada poco viene a añadir a la 90/1985, a la que cita de continuo, llegando incluso a reproducir varios de sus pasajes, y entre ellos los que acaban excluyendo esa necesidad de motivación, ya que la misma podría ser suplida por «las alegaciones de la Cámara en el proceso de amparo» al que acudiría el lesionado por la denegación de la presunción procesal, e «incluso a partir de las circunstancias que concurrieran en la acción penal que dio lugar al suplicatorio».

La nueva sentencia 206/1992 nos dice (f. 4) que

no se trata tanto de que el acuerdo adopte «una forma motivada» cuanto de que exista o quepa deducir del acto parlamentario una motivación coherente con la finalidad de la prerrogativa parlamentaria.

Realmente, el juego malabar que hace el TC despierta profunda inquietud. No se comprende, en efecto, que, tras insistir en la necesidad de un juicio de intencionalidad y que el mismo sea suficiente, se acabe pretiriendo esta exigencia, acudiendo a una motivación *deducida*, eufemismo que parece referirse a una ausencia de lo que convencionalmente se llama motivación. Y si no fuera así como cupiese interpretar las palabras acotadas se admitirá al menos que la ambigüedad y la contradicción de estos textos es un determinante de inseguridad y problemas prácticos sin fin. A partir de ese momento, las Cámaras deberían cuestionarse cuáles serían esas vías o formas de las que se pudiera deducir la existencia de una motivación coherente.

A nuestro juicio, más hubiese valido que el TC evitase todas estas evanescentes consideraciones sobre la motivación de la decisión de las Cámaras y, en su lugar, concretase los criterios o bases en que la misma debiera apoyarse a la luz del fundamento admitido de la inmunidad. Pues si no nos hemos equivocado en la selección de estos criterios, referidos en el epígrafe anterior, se convendrá que la *motivación* de la resolución parlamentaria es bien simple: existencia de un móvil político en la acusación contra un diputado o senador, de tal modo que razonablemente cabría afirmar que la misma no se hubiese presentado de haber sido cometidos los hechos en cuestión por un ciudadano cualquiera. Esto cuando la autorización fuese denegada. Cuando fuese otorgada (supuesto general), la motivación sería la constatación de no estar presidida la acción persecutoria por la condición de parlamentario del inculpable. Como el correcto ejercicio de la inmunidad sólo puede deberse a estos criterios, la concesión o la denegación de la autorización llevan embebido que el legislador acepta esta motivación. Por ser única, simple y derivada naturalmente de su fundamento, es superfluo exigir su constancia expresa. Al estar claramente sobreentendida en una (correcta) decisión parlamentaria, no se comprende exigir su expresión formal como algo relevante para la protección de otros valores constitucionales.

Si las Cámaras optan por cumplir con el requisito de la motivación no podrán hacer otra cosa que testimoniar la concurrencia o no concurrencia de un ánimo partidista en el intento de persecución penal de uno de sus miembros. Lo cual asegura bien poco, porque nada impide que manejen esta argumentación a su antojo y presenten con móvil político o torticero a la acción penal que hubiese podido alcanzar a cualquier individuo en igualdad de supuestos. El siguiente extracto (f. 4) respalda esta conclusión:

La Constitución ha querido que sean las propias Cámaras las que aprecien por sí mismas, en cada caso concreto y atendiendo a las circunstancias de cada caso, si la inculpación o procesamiento puede producir el resultado

objetivo de alterar indebidamente la composición o el funcionamiento de dichas Cámaras: en esa valoración, como ya decíamos, no pueden ser sustituidas por órganos de naturaleza jurisdiccional (STC 90/1985, fundamento jurídico 6).

En definitiva, si se trata de una valoración política de las Cámaras «en la que no pueden ser sustituidas por órganos de naturaleza jurisdiccional», quiere decirse que esta apreciación, justificada o abusiva, escapa a todo control y por lo mismo se hace baladí su constancia expresa.

Ahora bien, acto seguido el TC afirma que estas decisiones, como pueden tener una repercusión externa (lo que no deja de ser cierto) deben ser fiscalizables mediante un recurso de amparo interpuesto con arreglo al artículo 42 de la LOTC. ¿Qué es entonces lo que puede permitir al Tribunal conceder o denegar el amparo? ¿Cuál es el posible fundamento constitucional para dictaminar el ejercicio correcto o incorrecto de la prerrogativa parlamentaria? El TC no quiere contradecirse con sus anteriores palabras y afirma lo siguiente (STC 90/1985, f. 6, reproducido en la 206/1992, f. 4):

El control que a este Tribunal Constitucional corresponde, según hemos indicado antes, acerca de la conformidad de las decisiones adoptadas en ejercicio de la inmunidad respecto al artículo 24.1 de la CE, no puede llevarnos a revisar o a sustituir esa valoración, pero sí a constatar que el juicio de oportunidad o de intencionalidad se ha producido en las Cámaras, y a ello de modo suficiente, esto es, en términos razonables o argumentales.

En definitiva, no se dice nada. Es la pescadilla que se muerde la cola: no cabe revisar la valoración política y sí sólo que se ha producido un juicio de intencionalidad suficiente en términos argumentales. Pero como esta ponderación de la intencionalidad está inextricablemente unida a su propia dimensión política, no se acierta a indicar cómo enjuiciar la suficiencia o insuficiencia de «razonabilidad» en modo separado a esta última. (Y ello dejando al margen que más tarde se renuncia a la necesidad de esta valoración o motivación expresa, según ya se comentó.)

Por eso, el TC necesitó lanzar por la borda toda esta argumentación para conceder el amparo en las dos sentencias analizadas. Como esta enredada madeja argumental no le dejaba libertad para enjuiciar la decisión del Senado optó por olvidarse de ella. La sentencia 90/1985 concluía del siguiente modo (f. 7):

Además de que el carácter estrictamente literario del escrito por nadie ha sido desmentido, no concurren elementos que permitan apreciar, en la interposición de la querrela, la existencia de móviles o intenciones referidos al funcionamiento o composición del Senado. Al contrario, todo contribuye a poner de relieve que tales móviles o intenciones no pudieron existir...

De este modo, es el propio TC quien enjuicia si se han dado o no móviles políticos en el procesamiento, revisando la resolución senatorial. ¿Qué queda entonces de la afirmación de la insustituibilidad de las Cámaras en la apreciación de la inmunidad?

Algo muy parecido se produce en la sentencia 206/1992, a pesar de que el acuerdo impugnado del Senado incorporaba una extensa motivación, al proclamar (f. 5) que

salta a la vista la omisión en el acuerdo del Senado de cualquier incidencia de la concesión o no del suplicatorio en la composición de la Cámara o a su normal funcionamiento; no hay nada en el mismo que pueda considerarse relevante para el sentido constitucionalmente perseguido a través de la prerrogativa de la inmunidad parlamentaria.

¿Qué debería entonces haberse incorporado como motivación teniendo en cuenta que «son las propias Cámaras las que han de apreciar por sí mismas si la inculpación puede producir el resultado de alterar la composición o el funcionamiento de la Cámara»?

Por otro lado, la exigencia de motivación y su ulterior revisión por el TC no sólo nos parece contradictoria con los postulados de los que él mismo parte, sino también con el propio orden constitucional.

No es ya por el hecho de que el artículo 71.2 de la Constitución silencie cualquier indicación al respecto, lo que es bastante significativo, pues la importancia de la materia habría demandado lógicamente alguna referencia sobre el particular. No es tampoco porque el derecho y la práctica de otros Estados de la misma familia constitucional ignoren algo semejante, al menos que nos sea conocido. Lo decisivo es que la inmunidad y la inviolabilidad parlamentarias constituyen una excepción a lo establecido en otros lugares de la Constitución. El artículo 71 representa una *lex specialis* que como tal debe prevalecer frente a la *lex generalis*. Ciertamente, la Constitución ha consagrado el principio de igualdad ante la ley (art. 14), el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1) y el propio recurso de amparo (art. 161.b). Pero desde el momento en que ha reconocido al mismo nivel jerárquico una norma (art. 71) que los contradice, ésta debe prevalecer dentro de su ámbito de aplicación. Podrá gustar o no, pero es el resultado querido por el constituyente. Como dice la sentencia comentada (f. 3), de la Constitución

debe resultar un sistema coherente en el que todos sus contenidos encuentren el espacio y la eficacia que el constituyente quiso otorgarles... el sistema constitucional es ajeno a cualquier concepción jerarquizada, de forma más o menos latente, entre sus contenidos «dogmático» y «orgánico».

De la misma manera que la preferencia que su artículo 57.1 otorga a los varones sobre las mujeres para la sucesión en el trono no puede obviarse por el principio de no discriminación sexual que sienta el artículo 14, tampoco el recto sentido del artículo 71.1 y 2 puede quedar desmerecido por el juego de otros preceptos constitucionales. Ciertamente, la inviolabilidad y la inmunidad parlamentarias deben operar dentro de sus estrictos y lógicos límites, sin fuerza expansiva, pero lo que no debiera hacerse es buscar apoyo en otros artículos para erosionar su más genuino significado. Mucho nos tememos que muchos de los abusos que se han perpetuado al amparo de la inmunidad no tienen otra solución que la supresión de tan anacrónico privilegio. Pero en la medida que la Constitución tenga una previsión semejante, hay que ser consecuentes con la misma. Da la sensación de que el TC ha sentido la injusticia de esta figura y ha tratado de encontrar un atajo para, sin proceder a la reforma constitucional, acabar con resoluciones tal vez extralimitadas.

Ya hemos comentado que la demanda de motivación no se compadece con el espíritu del artículo 71.2 de la Constitución ni con la práctica más extendida de este privilegio procesal. En el mismo sentido, puede alegarse que la exigencia de los Reglamentos del Congreso y del Senado de que las sesiones en que se resuelva sobre los suplicatorios sean secretas es contradictoria con aquel requisito, pues apunta a una libertad incondicional de los parlamentarios para decidir sin tenerse que someter a ningún referente. También el voto secreto de diputados y senadores en este trance supone que los mismos están autorizados para resolver en conciencia, pudiendo decidir cada uno en función de los motivos o aspectos que tenga por oportunos, sin sujetarse, por tanto, a unos motivos prefijados. (Lo que *rectius* debía significar la libre apreciación de la concurrencia o no de esos criterios o elementos políticos para privar a la Cámara de uno de sus miembros.)

Y si la motivación o juicio de intencionalidad son superfluos, cuando no contradictorios con la regulación dispuesta por el artículo 71.2 de la Constitución y con el sentido histórico de la inmunidad, se llega a la conclusión de que las decisiones de las Cámaras sobre el particular son, debieran ser, inmutables a todo control jurídico externo. La falta de parámetros para el enjuiciamiento de semejantes decisiones conlleva la imposibilidad de este último. Podrá tal vez escandalizar, pero creemos que la lógica del mecanismo constitucional —hasta tanto no sea reformado— excluye su posible fiscalización jurisdiccional.

No se diga que el artículo 42 de la LOTC apoya la utilización del recurso de amparo para controlar cualquier manifestación de voluntad de las Cámaras que lesione un derecho fundamental y que, por tanto, admite su aplicación a los actos que se comentan. Ciertamente, la letra de este artículo proporciona

esa primera impresión, y no es menos cierto, según hemos reconocido, que la denegación de un suplicatorio supone una lesión para el derecho de la tutela judicial efectiva de los perjudicados por el delito que se persigue. Pero ese precepto legal se sitúa por debajo de la Constitución, de tal modo que no puede restringir o menoscabar lo estipulado por la misma. Y si el artículo 71.2 constituye una *lex specialis*, de aplicación preferente en su ámbito estricto, frente a otras normas generales constitucionales, su carácter de tal no puede ser ignorado por una norma inferior. El artículo 42 de la LOTC debe poder afectar a cualesquiera actos de órganos parlamentarios, salvo aquellos que tengan un régimen incompatible sentado en la propia Constitución. Si esto no se admite, habría que apoyar, por ejemplo, la paralela justiciabilidad de todos los discursos que los parlamentarios puedan expresar en reuniones de las Cámaras, ya que los mismos pueden afectar al derecho al honor y a la intimidad de las personas (art. 18.1) a través de expresiones injuriosas, calumniosas o difamatorias, etc. Su consecuencia sería la pura negación del privilegio de inviolabilidad (art. 71.1), lo que demuestra la improcedencia de semejante planteamiento. Y si esto es así para la inviolabilidad no parece que la conclusión pueda ser distinta para la prerrogativa «hermana».

¿Qué queda entonces? Esta es pregunta obligada vistos los abusos a que antes y ahora, aquí y en otros lugares, se presta a la inmunidad parlamentaria. La verdad —habría que contestar— es que no mucho mientras ésta no se suprima o modifique vía reforma constitucional. Pero al menos queda una cosa, que es el control *político*, ya que no jurisdiccional, de las decisiones en torno a la concesión de los suplicatorios. Un Estado de Derecho necesita también de estos controles políticos para dar plena consecución a sus postulados. Y, así, el peligro de abuso podría combatirse con un atento seguimiento de la opinión pública de estos acontecimientos, fiscalizando y criticando la instrumentalización partidista, de tal modo que su presión llevase a los parlamentarios a una contención en la aplicación de la inmunidad (5). El papel de los medios de comunicación y también el de la doctrina científica serían especialmente coadyuvantes a este fin al descubrir, analizar, comentar e informar sobre el particular. Por lo demás, un control político es lo que más se aviene a un juicio político como el que se supone que efectúan las Cámaras al resolver sobre las demandas de procesamiento.

Y esto es lo que nos lleva derechamente al siguiente epígrafe.

(5) Los recientes casos acaecidos en las Cámaras italianas, al conceder los suplicatorios de notorios parlamentarios y dirigentes políticos, podrían ser un buen ejemplo.

6. ANALISIS DE LA DECISION DEL SENADO

Debemos ahora analizar si el acuerdo del Senado que denegó la autorización para el procesamiento y que a la postre daría lugar a la sentencia 206/1992 fue acorde con el fundamento de la inmunidad parlamentaria y con la función que en este trámite parece reservar la Constitución a las Cortes Generales. A juzgar por lo que consta en dicha sentencia, hubo una motivación o juicio de intencionalidad, ya que el informe razonado elaborado por la ponencia encargada de estudiar el suplicatorio fue asumido por la Comisión de suplicatorios y, posteriormente, por el propio Senado. Con ello, sin duda, se quiso dar cumplimiento a la exigencia establecida en la anterior sentencia 90/1985.

El texto del informe de la ponencia, que nos es conocido por reproducirlo la sentencia, lo hemos reflejado en el anterior epígrafe 2, a donde nos remitimos.

Desde nuestro punto de vista, la motivación que encierra dicho informe es contradictoria en los términos y con el fundamento de la inmunidad. Lo primero, porque se afirma que «las manifestaciones vertidas por el senador... lo fueron... en el uso del libre ejercicio del derecho de crítica que corresponde a todo ciudadano». Pero inmediatamente se defiende lo contrario: «Dado que el señor... actuó en su condición de senador...» En definitiva, no queda claro si para el Senado las supuestas palabras ofensivas fueron proferidas por un ciudadano o por un senador actuando en su condición de tal. De reconocerse que se trataba de hechos propios de un particular, tendría que haberse concedido la autorización para proceder sin reparo alguno, pues esta circunstancia haría diáfano que no había un móvil partidista en la persecución, que la acción penal no estaba destinada a privar a las Cámaras de uno de sus miembros por puras razones políticas. Por su parte, la afirmación de que se trataba de actos realizados en cuanto senador supone un desconocimiento de lo que es el ámbito de la inmunidad y su confusión con la inviolabilidad, tanto más grave cuanto el propio TC ya se había pronunciado al respecto (sentencia 243/1988): sólo son actos ejercitados en calidad de diputado o senador los que se «realicen en actos parlamentarios y en el seno de cualquiera de las articulaciones de las Cortes Generales o, por excepción, en actos exteriores a la vida de las Cámaras que sean reproducción literal de un acto parlamentario». Así, pues, actos como los enjuiciados (manifestaciones a los medios de comunicación social fuera de todo contexto parlamentario) ni podían presentarse en la forma que hace el informe de la ponencia ni ampararse en la inviolabilidad para defender la libertad de expresión del senador. Y menos invocar a este respecto, como se hizo, la inmunidad, ya que ésta «no tiene como finalidad garantizar la libertad de expresión», según señala acertadamente la sentencia glosada.

También debe reseñarse el olvido en que el texto acotado incurre respecto al fundamento de la prerrogativa del artículo 71.2 de la Constitución. No hay atisbo de que parezca haber preocupado lo que realmente importa a la hora de conceder o denegar un suplicatorio. En efecto, el informe no efectúa alusión alguna a ser la condición de senador lo que determina el intento de procesamiento, que es lo que en definitiva permitiría afirmar que la acción procesal estuviese auspiciada por un torticero afán partidista de privar al Senado de uno de sus miembros. No se responde, en definitiva, a lo que es la pregunta clave: ¿se hubiera procedido igual (en una estimación según las reglas de la sana crítica) de haber sido los hechos cometidos por un particular? Esto es, ¿cabría suponer que los hechos en cuestión (ofensas vertidas a través de los medios de comunicación) habrían podido desembocar también en una acción penal en el caso de que los hubiese cometido un ciudadano cualquiera? ¿Se habría querrellado un particular si hubiese recibido las supuestas ofensas verbales que estaban en el inicio del suplicatorio?

Lejos de contestar a estos interrogantes, lo que hace el informe de la ponencia es referirse a la dimensión o marco «político» de las manifestaciones supuestamente delictivas, por implicar una valoración «política» de órganos autonómicos y corresponderse con otras manifestaciones «políticas» del querellante, circunstancias de las que se derivarían «razones fundadas en el carácter objetivo de la inmunidad parlamentaria que mueven a denegar la autorización solicitada». No se indaga si la intencionalidad política está en la querrela, en el intento de procesamiento, sino en los hechos que la provocaron. No se busca la posible instrumentación partidista de los tribunales, sino el partidismo de las ofensas verbales.

Como consecuencia del olvido del fundamento auténtico de la inmunidad, se incurre en un doble error: el primero, consistente en creer que la intención política de acción basta para enervar su posible carácter delictivo (6), y el segundo, provocado por entrar en una valoración de los hechos que en modo alguno corresponde al poder legislativo, ya que el artículo 117.3 de la Constitución reserva a los juzgados y tribunales «el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado». La posible concurrencia de una causa justificativa de la acción antijurídica debe ser apreciada por la autoridad jurisdiccional y no por las Cámaras. No corresponde a estas últimas entrar en la consideración de la cuestión de fondo,

(6) Como dice A. FERNÁNDEZ-MIRANDA, esta argumentación debería llevar a desestimar un suplicatorio en causa por delitos de terrorismo como consecuencia de la indiscutible intencionalidad política motivadora de la conducta delictiva. Véase «Inviolabilidad e inmunidad parlamentarias», en *Comentarios a las leyes políticas de la Constitución española de 1978*, tomo VI, Madrid, Edersa, 1989, pág. 365.

sino tan sólo en la posible instrumentación partidista de la acción penal, limitación que continuamente se olvida.

El conocimiento y valoración de los hechos sólo se explica en la tramitación de los suplicatorios cuando semejante operación sea imperiosa para averiguar si la autoridad judicial se ha dejado instrumentar por una acción partidista, esto es, si se ha prestado a tramitar un procesamiento por el mero hecho de ser parlamentario el querellado, procesamiento que no se habría producido de tratarse de un particular. Fuera de esta circunstancia, la cuestión de fondo debe ser ignorada por las Cámaras.

Ya dijimos antes que en un Estado de Derecho como el nuestro, donde se reconoce y aplica el principio de independencia judicial (art. 117.1 de la Constitución y Ley Orgánica del Poder Judicial), hay que «presumir» que el juez instructor está actuando correctamente al tramitar una causa contra un parlamentario, y por ello la actitud de principio de las Cámaras debería ser a favor de levantar el privilegio de la inmunidad. Sólo en los casos que cabría adjetivar de excepcionales, en que se comprobase que el tribunal no se comportó con la independencia que le es exigible, habría fundamento para negarse a conceder la autorización para el procesamiento. Lo contrario es socavar el edificio constitucional, pues es tanto como reconocer que los jueces no actúan con la independencia debida, provocando con ello un sentimiento de desconfianza de los ciudadanos hacia el Poder Judicial (7).

Tal conclusión se agrava en el caso español, donde otro privilegio (éste sin parangón en el Derecho comparado) reserva al Tribunal Supremo la competencia para conocer de las causas penales contra diputados y senadores (art. 71.3 de la Constitución). De tal modo, que cuando las Cámaras deniegan un suplicatorio desmerecen la actuación no ya de un tribunal cualquiera, sino nada menos del que está en la cúspide de todo el entramado judicial. Cuando se rechaza la solicitud para el procesamiento de un parlamentario, implícitamente se está proclamando que el Tribunal Supremo se ha dejado manipular en una causa torticera (o bien que ha visto hechos delictivos donde no los había, si se juega con el fundamento con que se suele aplicar este privilegio).

(7) Sobre el particular, puede ser útil recordar las siguientes palabras de G. BUGALLAL Y ARAÚJO: «De tal manera están invertidos los términos hoy día, que no se sabe ya lo que es la libertad ni la democracia. Parece que el negar, el cercenar las prerrogativas, el volver por el imperio de la ley común es servir a la democracia y a los principios liberales, y así se proclamaba antes sin contradicción; pero hay ahora ideas contrarias y parece que la libertad consiste para los que blasonan de verdaderos demócratas en que todo el mundo haga, diga y se divierta todo lo que pueda, procurando excepciones de las leyes en beneficio propio... Esto de la igualdad ante la ley y de la aplicación estricta de prerrogativas y privilegios va pareciendo a la gente cosa reaccionaria, tiránica, inquisitorial, “conservadora”, como si dijéramos» (*La inmunidad parlamentaria*, Madrid, Imprenta de Prudencio Pérez de Velasco, 1912, págs. 43 y sigs.).

La conclusión no puede ser más nociva para la respetabilidad de la Administración de Justicia y, a la postre, para el propio Estado de Derecho.

Ciertamente, en el acuerdo del Senado hay una referencia a que cabría «pensar que el procedimiento judicial iniciado hubiera seguido cauces diferentes... de no haber ostentado el señor González Bedoya la condición de senador», lo cual se acerca más al correcto fundamento de la inmunidad. Pero, aun así, de modo tan ambiguo que no llega a convencer. La alusión a «cauces diferentes» puede interpretarse de varios modos y la adición de «al menos en cuanto a su repercusión pública» parece apuntar a que la condición de senador ha influido no en la actuación del Tribunal Supremo, sino en una especial resonancia ante la opinión pública. Y, sobre todo, la yuxtaposición de esta referencia a los argumentos ya comentados la cubre con una oscuridad que impide afirmar que la Cámara se situase en la perspectiva acertada.